

27
39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Circo (05) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00534-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 4 de abril de 2022 liminarmente se advierte que el mismo no será revocado por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe precisar que el art. 19 de la Ley 675 de 2001, prevé que "Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados. ..."

A su turno, el canon 16 ibídem, "los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

Y el precepto 17 ejusdem, prevé que "Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas en su favor sobre edificios o conjuntos sometidos al régimen de la presente ley, entre las diferentes unidades privadas a prorrata del valor de cada una de ellas.

Una vez inscrita la división de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios de la respectiva unidad privada serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.

Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto. El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado."

Es así entonces que las anteriores disposiciones normativas dejan ver, que en efecto los bienes de uso común de una copropiedad sometida a propiedad horizontal, son inembargables, en el caso de que se preterda su cautela de manera separada de los bienes privados.

Desde tal óptica, si se miran bien las cosas la hipoteca que desde un principio constituyó el extremo pasivo para garantizar la obligación contraída con el ejecutante, recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-1154378, del cual se segregaron 16 inmuebles con folios de matrícula independientes en virtud de la constitución de la propiedad horizontal, los cuales según la Escritura Pública No. 2094 del 5 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaria 27 del Circulo Notarial, son bienes privados y en todo caso, no pueden ser perseguidos en este asunto en su totalidad, ya que por vía de ejemplo de los folios Nos. 50N-20748983 y 50N-20748986 se extrae que ya hubo una transferencia de dominio a una persona distinta al aquí demandado y que además fue cancelada la aludida hipoteca sobre aquellos, circunstancia que además en preterita oportunidad suporté la negativa de embargo sobre estos bienes en auto del 19 de noviembre de 2019.

Desde tal óptica, luce palmario que el secuestro del aludido bien que es de uso común, conforme da cuenta el mentado instrumento, no resulta procedente en este particular evento, como quiera que no se está persiguiendo en forma conjunta el bien de uso común con los bienes privados.

Es más, en todo caso si se vuelven a mirar las cosas, este bien común ya pertenecería también en común y proindiviso a los titulares de dominio de los bienes privados, quienes se insiste distan de la persona aquí demandada.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 4 de abril de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la digitalización de la totalidad del cuaderno uno (principal) (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, respecto del valor de la digitalización de documentos y que la sumatoria total de la digitalización deberá ser cancelada por arancel judicial, junto con la certificación de autenticidad.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 ibídem, remítase a la Secretaría Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- las respectivas copias digitalizadas.

TERCERO: REPROGRAMAR en los mismos términos la diligencia fijada en auto del 4 de abril de 2022, para el día 13 de septiembre de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Edith
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZA

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 96 de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

24
47

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 11001-31-03-008-2017-00534-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se declara desierto el recurso de apelación concedido en auto adiado 5 de julio de 2022, contra el proveído calendarado 4 de abril de la misma anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25.07.2022

Notificado por anotación en ESTADO No.107 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**SEÑORES
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

**DEMANDANTE: SION M&D SAS (Cesionario)
DEMANDADO: FIDEICOMISO CHICO 105
RAD. 11001310300820170053400
REF. RECURSO DE REPOSICION**

LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.060.560 de Alvarado, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357.238 del C.S de la J con correo electrónico rodriguezlozadayasociados@gmail.com, obrando en mi condición de apoderada de **SION MYD, acreedor dentro del proceso que cursa en el juzgado 8 civil del circuito** por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto de 22 de julio de 2022:

ALEGATOS

Es importante aclarar al despacho que se está desconociendo la circular PCSJC20-27 en el que su artículo 28 indica: "sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles".

Por su parte, el artículo 33 del mismo Acuerdo previó la tarea de diseñar y operativizar un plan de digitalización de expedientes, así como de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental.

Es claro en dicha circular que el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, **debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial** por lo que no es lógico que se declare desierto recurso toda vez que es una obligación la digitalización del expediente y el no hacerlo sería una evidente vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

Así también se evidencia en la sentencia STC8109-2021:

"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos".

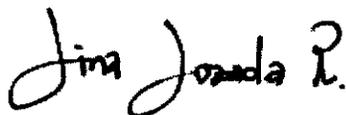
En tal sentido exigir que la parte asuma los costos de digitalización va en contravía de lo dispuesto por el mismo estado cuando es obligación de la rama judicial tener

inventariado y escaneado en forma digital el expediente razón por la cual es totalmente contradictorio e ilegal el auto objeto del recurso.

El estado no puede desplegar en los particulares las obligaciones propias que le asiste y más cuando de administración de justicia se refiere pues es quien debe asegurar en forma integral su prestación y más cuando el estado debe tener garantizado la digitalización de los expedientes judiciales, cómo es el asunto donde ya debía contar con el mismo para poder surtir el recurso y más cuando el mismo señor juez reconoce y acepta que la presentación del expediente debe ser ante el superior jerárquico por vías digitales y no impresas.

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto del 22 de julio de 2022.
2. Que el recurso presentado sea revisado para su correspondiente tramite.



**LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ
C.C. 1.110.040.540 DE ALVARADO
TP N° 357.238 del CS de la J.**

RECURSO RAD. 11001310300820170053400

44

ABOGADOS ASOCIADOS <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

Lun 25/07/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: SION M&D SAS (Cesionario)

DEMANDADO: FIDEICOMISO CHICO 105

RAD. 11001310300820170053400

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

LINA PAOLA LOZADA RAMIREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.060.560 de Alvarado, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357.238 del C.S de la J con correo electrónico rodriguezlozadayasociados@gmail.com, obrando en mi condición de apoderada de **SION MYD**, acreedor dentro del proceso que cursa en el juzgado 8 civil del circuito por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto de 22 de julio de 2022:

Cordialmente

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEFE DE FARMACIA QUE

1 SE CURSÓ EN TIEMPO A LOS EFECTOS

2 NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL TÍTULO ANTERIOR

3 LA PRESCRIPCIÓN ANTERIOR SE HUBO CANCELADO

4 ANTES DEL TÉRMINO DE TRASLADO DEL REGISTRO DE PUBLICACIONES

5 VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR (AÑO) (ANTES) SE

RECONSIDERARLO EN TIEMPO SI NO

6 VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO

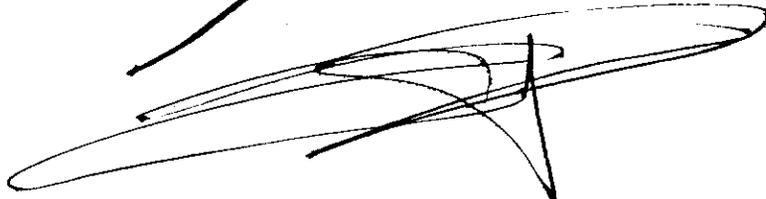
7 EL TÉRMINO DE EMPLEAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLEADO(S)

NO COMPARAREM PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO

8 NO PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER

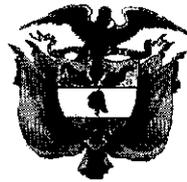
EL DICTADO

BUCARÁ, D.C. 28 JUL 2022



45

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2017-534

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 02 de agosto de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 03 de agosto del año que avanza y vence el 05 del mes de agosto del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

SANDRA MARLEN RINCON CARO